

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: JUAN CARLOS ANTE JURADO
RADICACIÓN: 76001400300520220091800
AUTO RESUELVE OBJECIONES

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente trámite INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE para resolver de fondo la controversia y objeción formuladas por las apoderadas judiciales de los acreedores BANCO FINANCIA S.A. BIC, y BANCO BBVA SA. Sírvase proveer. 06 de julio de 2023.

La secretaria,

ANA MARIA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No.1679

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la controversia y objeción formulada por las apoderadas judiciales de los acreedores BANCO FINANCIA S.A. BIC, y BANCO BBVA SA contra el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por el señor JUAN CARLOS ANTE JURADO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro de los hechos relevantes a recordar dentro del trámite de insolvencia que ahora nos ocupa, se debe resaltar que fue presentada por el señor JUAN CARLOS ANTE JURADO, solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA.

Que por vislumbrar dicho ente el cumplimiento de todos los requisitos de ley, se admitió el enunciado trámite de insolvencia previa designación del Dr. CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJO en calidad de Conciliador, quien se dispuso a notificar dicha decisión a todos los acreedores relacionados por la insolvente y comunicarles la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas prevista en el artículo 548 del CGP.

Surtidas diferentes audiencias dentro del trámite de negociación de deudas y sin que en las mismas se convalidara acuerdo alguno, en audiencia llevada a cabo el día 23 de agosto de 2023, se calificaron y quedaron en firme las obligaciones respecto de los acreedores MUNICIPIO DE POPAYAN, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANCIERA Y BANCO SERFINANZA.

Seguidamente, en audiencia del 29 agosto de 2022, se calificó la deuda de GESTIONES PROFESIONALES SAS CESIONARIO DE BANCO DAVIVIENDA, quedando pendiente respecto de YENNY MARGOTH LEDEZMA CAIZA y GONZALO ORDOÑOZ PECHENE

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: JUAN CARLOS ANTE JURADO
RADICACIÓN: 76001400300520220091800
AUTO RESUELVE OBJECIONES

Ante la existencia de acreencia a favor de BANCO BBVA, FINANADINA y GESTIONES PROFESIONALES S.A.S, CESIONARIO DE BANCO DAVIVIENDA, quienes se encontraban presentes en la audiencia, por conducto de sus apoderadas judiciales presentaron controversia y formularon las objeciones que avocan el pronunciamiento de esta autoridad judicial.

La objeción en cuestión estuvo estructurada sobre el siguiente pilar:

La abogada MARIA FERNANDA SILVA OSORIO, apoderada del **BANCO BBVA S.A**, en calidad de acreedor, manifiesta que el señor JUAN CARLOS ANTE JURADO, en su solicitud presentó créditos a favor de YENNY MARGOTH LEDEZMA CAIZA y GONZALO ORDOÑOZ PECHENE, sobre los cuales, aduce tener dudas respecto de su existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas.

Refiere que objeta dicha acreencia, como quiera que, existe duda razonable sobre la existencia, naturaleza y cuantía de estos, teniendo en cuenta que dichos acreedores no presentaron dentro del trámite título ejecutivo o valor del que se desprenda la obligación aquí reclamada, como tampoco obran elementos que del cuenta del negocio subyacente respecto del modo, tiempo y lugar en que fue concedido el crédito que hoy se reclama y que es el acreedor quien debe probar la existencia de la deuda que reclama o en su defecto el deudor.

Por su parte la Abogada JESSICA BRAYONNI PINEDA GALLEGO apoderada del **BANCO FINANADINA SA., BIC**, Fundó su objeción respecto de los acreedores YENNY MARGOTH LEDEZMA CAIZA y el señor GONZALO ORDOÑOZ PECHENE respecto de quienes se relacionó una deuda de \$200.000.000 y \$215.000.000 millones de pesos moneda cte, respectivamente, para un total de \$415.000.000 millones de pesos moneda cte, equivalente al 62% del monto total de la deuda.

Sobre dichas acreencias objeta que las mismas no se encuentren probadas, sumadas al hecho de que no existen documentos soporte de las mismas, que den cuenta de la manera que ingresaron al patrimonio del deudor, entonces, señaló que es deber de los acreedores aportar las pruebas y ante su desentendimiento es el deudor quien debe suministrarlas.

Añadió que los acreedores YENNY MARGOTH LEDEZMA CAIZA y el señor GONZALO ORDOÑOZ PECHENE no se han hecho presente en ninguna audiencia de las que han sido citadas por el centro de conciliación, a pesar de encontrarse debidamente notificados.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que sean excluidos los créditos de YENNY MARGOTH LEDEZMA CAIZA y el señor GONZALO ORDOÑOZ PECHENE.

Una vez interpuesta la objeción y controversia, la conciliadora concedió el término de ley para que se sustentara, a lo que las apoderadas de **BANCO BBVA S.A y BANCO FINANDINA SA., BIC la presentaron** dentro del término oportuno conforme lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso; y una vez cumplido el trámite anterior el conciliador atemperada al artículo 552 ibidem, remite al juez competente para que proceda a resolver la objeción propuesta por los citados acreedores.

En cuanto a la objeción presentada por **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S, CESIONARIO DE BANCO DAVIVIENDA**, no fue sustentada.

REPLICA FRENTE A LAS OBJECIONES

Surtido el término de traslado y haciendo uso de este, el deudor señaló que debe darse aplicación al principio de buena fe, ya que, las apoderadas de los acreedores objetantes se limitaron a realizar apreciaciones subjetivas frente a la existencia de dos créditos con personas naturales.

Ahora bien, el desinterés que se endilgó a los acreedores es una apreciación de los objetantes y no corresponde a la realidad. En lo que respecta a los títulos los valores, expone que fueron aportados al trámite, pero no es aceptable la exigencia de demostrar cómo ingresaron dichos dineros a su patrimonio. Mientras tanto, la normatividad exige que se deben relacionar las obligaciones más no aportar documentos y tampoco el manejo de los dineros recibidos.

Finalmente, solicitó que las pretensiones de las objetantes no prosperen.

Por su parte el acreedor **GONZALO ORDOÑEZ PECHENE** se opuso a las objeciones de los acreedores banco BBVA y FINANDINA, tras argumentar que la obligación que adquirió el deudor con él es clara, expresa y exigible igualmente, advirtió que no existe tal desinterés en el cobro de la obligación, teniendo en cuenta que, ha realizado los requerimientos respectivos para lograr su pago, sin tener resultado positivo.

Del mismo modo, para probar la existencia de la obligación a su favor aportó copia de los títulos valores que contiene la acreencia censurada.

Igualmente, se pronunció la acreedora **YENNY MARGOTH LEDEZMA** quien manifestó la obligación suscrita por el deudor a su favor es clara, expresa y exigible al no encontrarse en discusión la validez del título.

En cuanto a las objeciones presentadas por las apoderadas del banco, manifestó que no están facultadas para exigirle declarar la fuente de sus ingresos o destino, y que además la ley no exige que los soportes deban ser aportados, al tratarse este de un proceso regido por la buena fe.

Para probar la obligación allegó copia del título valor.

TRAMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones y controversias deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver de fondo la discusión.

CONSIDERACIONES

1.- Delanteramente es menester señalar que, ha sido sostenido en diferentes providencias, que el Juez Municipal, se encuentra facultado para pronunciarse respecto las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José David Corredor Espitia *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que de-muestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona naturalcomerciante o no.*

De igual manera, el numeral 9º del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturalesno comerciantes y de su liquidación patrimonial...”.

Atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior de Cali, entrará este juzgador a evaluar la procedencia de las controversias aquí elevadas y objeción a los créditos planteada por el opositor.

Así entonces, de acuerdo con la polémica articulada por los bancos BBVA y FINANDINA, el problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si encuentra soporte probatorio la censura izada frente a los créditos relacionados por el deudor de los acreedores YENNY

MARGOTH LEDEZMA CAIZA y el señor GONZALO ORDOÑEZ PECHENE.

2.- Previo a abordar la discusión en ciernes, es propicio señalar que a través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, el señor JUAN CARLOS ANTE JURADO ateniéndose a su condición de deudor moroso inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

3.- Hecho este breve paréntesis y retomando la discusión neural de la presente actuación judicial, la metodología que acogerá el despacho para abordar los puntos de discusión o controversia será evaluar la viabilidad de la censura planteada frente a los créditos contraídos por el deudor con los señores YENNY MARGOTH LEDEZMA CAIZA y GONZALO ORDOÑEZ PECHENE.

Así pues, respecto a los créditos adquiridos con personas naturales, tiene para decir el Despacho lo siguiente:

Partamos diciendo que esta clase de procesos o trámite especiales se encuentran regidos desde su inicio por el principio de la buena fe consignado constitucionalmente en el artículo 83, según el cual, *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Es decir que tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe. Para los primeros, como una barrera que evita el abuso del derecho; y para los segundos, como un límite a los excesos y a la desviación del poder.

Se explica entonces que el reconocimiento de la presunción de buena fe pretende superar la desconfianza hacia el particular en sus actuaciones ante la administración pública, con el fin de humanizar las relaciones jurídicas y reducir los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades.

Desde sus inicios la H. Corte Constitucional ha examinado el significado y alcance de la buena fe, que ha dejado de ser considerada únicamente un principio general del derecho para constituirse en un verdadero postulado constitucional que cumple un papel integrador del ordenamiento y de las relaciones entre particulares, y entre estos y el Estado.

La sentencia C-840 de 2001 define la buena fe como la pieza fundamental de todo el ordenamiento jurídico, que incorpora el valor de la confianza como un presupuesto de las relaciones sociales que trascienden en la vida jurídica. Al mismo tiempo, señala, funge como criterio para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho y regla de conducta que debe ser observada tanto en el ejercicio de sus derechos como en el ámbito de los deberes y obligaciones:

“De acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones (...).”

En jurisprudencia más reciente la Corte en cita ha indicado que el principio de la buena fe *“incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”*¹. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.

Puede decirse entonces que la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la

¹ Sentencia C-131 de 2004.

reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los particulares, pero que tampoco implica el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar.

En esta línea de argumentos, al evaluar la aseveración que efectúan y en la que concuerdan las apoderadas objetantes al tildar de inexistentes las acreencias contraídas por el deudor con personas naturales YENNY MARGOTH LEDEZMA CAIZA y GONZALO ORDOÑEZ PECHENE, el despacho considera irrelevante efectuar mayores consideraciones a las aquí expuestas, si en cuenta se tiene que las apreciaciones ligeras no son de recibo para esta judicatura, pues es totalmente cristalino que en el derecho para corroborar algún hecho o circunstancia, el mismo debe estar sujeto a una prueba que lo haga no solo valedero sino que preste mérito de estudio por parte del juez. En ese sentido, como lo dicho por las objetantes son suposiciones sin sustento, el Despacho se abstendrá de ahondar más en este tópico, no sin antes reiterar a las objetantes que, dentro de los principios generales del derecho, coexiste la buena fe la cual se presume de las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, y por lo tanto solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, máxime cuando allegaron al plenario los títulos valores contentivos de las obligaciones contraídas por el deudor.

Para el Despacho, la particular hermenéutica en que concuerdan las apoderadas Judiciales de los acreedores objetantes no puede ser acogida al respecto, debe precisársele a las opositoras que, es el mismo legislador quien le obliga a demostrar sus acusaciones, tanto que el artículo 552 del C. G. del P., impone allegar la objeción con las pruebas necesarias para desvirtuar los créditos, debiendo el juez resolver de plano sobre tales cuestionamientos, claro está, ello sin perjuicio del poder oficioso del juez para decretar pruebas.

No pueden pretender el objetante que sea el convocante quien respalde las obligaciones que integran su pasivo, cuando desde el momento mismo desde la presentación de la solicitud de trámite de insolvencia, la cual se hace bajo la gravedad del juramento según lo dispone el artículo 539 del C. G. del P., hay una presunción de veracidad sobre todo lo en ella consignado, presunción esta que debe ser desvirtuada a través de cualquiera de los medios de prueba permitidos por nuestro ordenamiento procesal civil.

Así entonces, emerge paladino el ayuno probatorio de los supuestos fácticos que soportan las objeciones respecto de los créditos referidos, pues no se han demostrado. Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del CGP, exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se

encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

De ahí que la jurisprudencia sostenga que, si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra no quien envía a otro a buscar la prueba.

Para finalizar, destaca el Despacho que los acreedores YENNY MARGOTH LEDEZMA CAIZA y GONZALO ORDOÑEZ PECHENE se pronunciaron sobre las objeciones presentadas por BANCO BBVA y FINANDINA respecto de las obligaciones adquiridas con el aquí solicitante, en tal sentido la señora LEDEZMA CAIZA aportó título valor consistente en un pagaré No. 20 suscrito por las partes el 30 de enero de 2020, por un valor de \$200.000.000, en el mismo sentido se pronunció el señor ORDOÑEZ PECHENE arrojando al plenario copia del Pagaré sin número suscrito el 15 de septiembre de 2020 por un valor de \$215.000.000, con lo que se desvirtúa el dicho de los objetantes respecto de la existencia de los títulos contentivos de las obligaciones relacionadas por el deudor junto con su solicitud.

Corolario, se itera que, por ningún medio autorizado por la ley, las apoderadas judiciales de los acreedores BANCO BBVA y FINANDINA ha acreditado el soporte fáctico de sus cuestionamientos condenándolas de contera a su fracaso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la controversia y objeción suscitada por los acreedores BANCO BBVA y FINANDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA (artículo 552 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO NO. 118 DE JULIO 10 DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: JUAN CARLOS ANTE JURADO
RADICACIÓN: 76001400300520220091800
AUTO RESUELVE OBJECIONES

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98d14feafbb95fbaeba7aef350391f6930aa0406fb2e503c3e32a6242e73644**

Documento generado en 06/07/2023 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>